

NO HABER NULIDAD DE SENTENCIA

En el delito de lavado de activos, el objeto de las conductas de blanqueo son los activos maculados, es decir, los valores patrimoniales que corresponden a un delito previo. Para su acreditación, resulta esencial el uso de prueba indiciaria que permita establecer una actividad delictiva previa de manera genérica, descartando razonablemente otras posibles fuentes de origen. En el presente caso, se ha cumplido con dicho estándar probatorio, por lo que corresponde confirmar la condena impuesta.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la procesada **RUBITZA MILAGROS BURGOS RODRÍGUEZ** contra la sentencia del seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que la condenó como autora del delito de lavado de activos con agravante específica; en agravio del Estado; a veinticinco años de pena privativa de libertad; y el recurso de nulidad interpuesto por la persona jurídica **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AYHIAL JR SRL** contra la referida sentencia, en el extremo que le impuso la disolución y liquidación, con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del

ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos.

2.1.1 Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó a la procesada RUBITZA MILAGROS BURGOS RODRÍGUEZ el siguiente marco fáctico:

Haber transportado en su equipaje un cargamento de oro cuya procedencia sería la actividad minera ilegal. Así, el 13 de marzo de 2013, durante una intervención realizada en la sala de llegadas nacionales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, personal policial procedió a la revisión de su maleta, hallando en la parte posterior de la estructura —acondicionada entre barras metálicas y recubierta con cartón y tela— cuatro barras metálicas que, según indicó la acusada, correspondían a oro en bruto, con un peso total de 5.838 kilogramos. Dicho material fue incautado al no haberse presentado documentación que respaldara su origen lícito.

2.2 Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de lavado de activos —actos de ocultamiento y tenencia—, previsto y sancionado en el artículo 2, concordante con la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1106 —publicado el 19 de abril de 2012— que prescribe:

Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4. Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

[...]

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas

Mientras que, en el caso de la persona jurídica, se solicitó la imposición de la consecuencia accesoria regulada en el inciso 2 del artículo 105 del Código Penal (en adelante, CP) —modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007—, que prescribe:

Artículo 105. Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

[....]

2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao condenó a RUBITZA MILAGROS BURGOS RODRÍGUEZ como autora del delito de lavado de activos; en agravio del Estado; asimismo, impuso a la persona jurídica IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AYHIAL JR SRL la consecuencia accesoria regulada en el inciso 2, artículo 105 del CP. Para emitir dicha sentencia, consideró lo siguiente:

3.1 La Sala Penal partió por señalar dos hechos plenamente acreditados, a saber: **(i)** que la acusada fue intervenida por efectivos policiales el 13 de marzo de 2013 en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, cuando arribó procedente del departamento de Madre de Dios, llevando consigo su equipaje. Siendo que, en este último, se hallaron escondidos en su interior cuatro barras de oro con las siguientes medidas: muestra 1 (1.418 kg), muestra 2 (1.700 kg), muestra 3 (1.576 kg) y muestra 4 (1.144 kg), sumando un total de 5.838 kilogramos. Y **(ii)** que la empresa Importaciones y Exportaciones Ayhial JR SRL, representada por la procesada en su calidad de gerente general, figura como titular de compromisos vinculados a las concesiones mineras denominadas Inocencia y Playa Marta, otorgadas el 23 de julio de 2012.

3.2 Sobre el origen del oro incautado, la acusada afirmó en su manifestación policial (fs. 424-431) que provenía de la explotación realizada por su empresa en las concesiones Inocencia y Playa Marta. No obstante, durante su declaración plenaria del 7 de agosto de 2023, precisó en cambio que dicho oro tenía como única fuente la concesión minera Playa Marta. Al respecto, el Colegiado constató, a partir de las declaraciones plenarias de los testigos Adolfo Santiago Suella Muñoz y Lucila Huanca Ampuero —propietarios de las concesiones mineras mencionadas—, que la empresa Importaciones y Exportaciones Ayhial JR SRL no ejecutó actividad extractiva alguna en dichos lugares. En consecuencia, desestimó las versiones de descargo de la acusada.

3.3 Aunado a lo anterior, también se tuvo en cuenta los Informes Técnicos 57-2013 (fs. 1460-1469) y 56-2013 (fs. 1448-1457), realizados con participación de personal policial y del Ministerio Público, que dieron cuenta de la inexistencia de actividad minera en las concesiones Inocencia y Playa Marta.

3.4 Abonó a la tesis de cargo que, según la información publicada en la página de la Sunat, se acreditó que la empresa vinculada al caso no registró trabajadores declarados. Asimismo, en sus declaraciones de compromiso no se especificó la cantidad de personal con el que supuestamente se llevarían a cabo las labores de explotación. Dato que refuerza la tesis fiscal, ya que

resulta poco creíble que se hayan realizado actividades extractivas que justifiquen la posesión del oro incautado.

3.5 Conforme a las declaraciones de los testigos Francisca Rivas Condori e Yngrid Ruty Burgos Rodríguez, socias de la empresa involucrada, ambas afirmaron no haber intervenido en ningún incremento de capital ni en actividades vinculadas a la gestión empresarial, lo que evidencia que el control total de la empresa lo ejercía exclusivamente la procesada Rubitza Milagros Burgos Rodríguez.

3.6 La empresa presentó un desbalance patrimonial, conforme se evidencia en el Informe Contable 13-2013-DIRPOFIS-PNP-OFIAC, elaborado y oralizado en el plenario por los peritos Augusto Cabrera Alvarado y Jorge Ecurra Torres. Fundamentalmente se señaló que el desbalance se debía a no sustentar la procedencia de los aumentos de capital de la empresa Importaciones y Exportaciones Ayhial JR SRL.

3.7 Según, lo contenido en la nota de inteligencia financiera de fecha 12 de junio de 2013 (fs. 308), se acreditó la existencia de operaciones sospechosas en las cuentas bancarias de la persona jurídica administrada por la acusada.

3.8 Según el informe contable correspondiente, la persona jurídica IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AYHIAL JR SRL consignó una venta de oro realizada por la empresa a KORI PERÚ SAC con fecha 29 de junio de 2012, por un monto superior al millón de soles (fs. 577). Sin embargo, los contratos de explotación y las declaraciones de compromiso vinculadas a las concesiones mineras Inocencia y Playa Marta están fechados el 23 de julio de 2012, lo que evidencia que dicha transacción fue registrada casi un mes antes del inicio formal de actividades extractivas.

3.9 Es de conocimiento general que la región de Madre de Dios, de donde presuntamente se habría extraído el oro, se caracteriza por una alta incidencia de actividades de minería ilegal. En ese contexto, habiéndose demostrado la ejecución de maniobras fraudulentas orientadas a conferir apariencia de

legalidad al referido metal, resulta razonable —según las máximas de la experiencia— establecer su vinculación con dicha actividad delictiva.

3.10 Respecto a la persona jurídica, se determinó que fue usada como fachada para encubrir las actividades de extracción y venta de oro proveniente de la minería ilegal. De modo que le eran aplicables las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105 del CP.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica de la procesada RUBITZA MILAGROS BURGOS RODRÍGUEZ y de la persona jurídica IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AYHIAL JR SRL en los recursos de nulidad fundamentados planteó como pretensión principal que se declare la revocatoria de la sentencia. Accesoriamente, solicitó su nulidad. En esencia, baso sus pretensiones en base a los siguientes argumentos:

4.1 La Sala ha valorado las declaraciones preliminares de la acusada para sustentar sus contradicciones, pese a que estas no fueron oralizadas en el plenario.

4.2 No se han tenido en cuenta las declaraciones preliminares del testigo Adolfo Santiago Suclla Muñoz, las cuales se contradicen con lo que afirmó en el plenario.

4.3 Asimismo, se cuestiona el merito probatorio otorgado a la diligencia de verificación de la concesión minera Playa Martha e Inocencia (a fojas 503-506) debido a que el instructor Freddy Santa María Cornelio, quien figura en ambas actuaciones, habría estado al mismo tiempo participando en la declaración de la testigo Lucila Huanca Ampuero (fojas 476-480).

4.4 Se ha incluido dentro del material de cargo la declaración preliminar de la testigo Lucila Huanca Ampuero, pese a que esta fue realizada sin observar la debida notificación a la defensa técnica.

4.5 No se han valorado debidamente diversos elementos de descargo ofrecidos por la defensa, como la guía de remisión 0041, el registro especial de comercializadores y procesadores de oro, las declaraciones de compromiso, el registro de operaciones sospechosas, etc.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. La **debida motivación de una resolución judicial** deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

5.2. En cuanto a su protección, es importante señalar que este derecho-garantía se ve vulnerado cuando hay una total falta de fundamentación racional en la decisión del juez. Esto ocurre cuando no existe una justificación clara, coherente y libre de contradicciones que respalde su declaración de voluntad al resolver un caso dentro de su competencia. En ese sentido, su contenido constitucionalmente garantizado se ve vulnerado en supuestos como: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento. **c)** Deficiencias en la motivación externa, **d)** La motivación insuficiente, entre otras².

5.3. Vinculado a ese deber de motivación, se encuentra el **derecho a la prueba**, el cual apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios

² Recurso de Nulidad 1435-2019/Lima, fundamento 6.3

pertinentes para justificar los argumentos que las partes esgrimen a su favor. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión, postulación que incluye su **admisión, adecuada actuación y valoración con la motivación debida**.

5.4. De otro lado, respecto al mecanismo de las **nulidades procesales**, debe precisarse que estas se generan como consecuencia del incumplimiento de las formas establecidas por ley³. Sin embargo, cabe precisar que no cualquier vulneración de la norma procesal derivará irremediabilmente en nulidad procesal. Este instituto procesal, como remedio procesal, se somete al **test de nulidad**, conforme lo acogió la jurisprudencia suprema:

[...] el test de nulidad [...] se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: oportunidad, taxatividad y lesividad o trascendencia. Por el **principio de oportunidad**, se debe verificar si el recurso fue planteado en la primera oportunidad que se tuviera; por el **principio de taxatividad**, la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada [...] y por el **principio de lesividad o trascendencia**, se debe haber causado con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona. Asimismo, verificar si la causal es de tal relevancia que de no haberse configurado otra pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional⁴.

5.5 En esa línea, también resulta de aplicación el artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales el cual reconoce el **principio de conservación de los actos procesales**, cuya aplicación obliga a no anular una resolución si el vicio que contiene es subsanable o si su contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción respectiva:

Artículo 298. La Corte Suprema declarará la nulidad: [...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y Tribunales están

³ Casación 2222-2021/Huaura, fundamento 15.

⁴ Apelación 101-2022/Puno, fundamento 3.5

facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

Sexto. Del tipo penal imputado

6.1. Conforme con el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, fundamento séptimo, “se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. El lavado de activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada. Desde la promulgación de la Ley 27765 del 17 de junio de 2002, este ilícito penal se encuentra tipificado y sancionado fuera del Código Penal de 1991”.

6.2. Desde el plano de la tipicidad, el tipo penal de lavado de activos reprime una variedad de conductas heterogéneas. Es así que sus elementos típicos comprenden: **i)** la existencia de una actividad criminal previa e idónea para generar ciertos bienes o recursos; **ii)** la ejecución de actos de lavado contempladas en la normativa específica; **iii)** el conocimiento, ya sea directo o presunto, sobre el origen ilícito de dichos activos, lo que puede inferirse sobre la irregularidad de la operación y la razonable sospecha de su vinculación con una actividad delictiva; y **iv)** como elemento subjetivo adicional al dolo, la intención de impedir la identificación, incautación o decomiso de los bienes mediante los actos de lavado.

6.3. Ahora bien, en cuanto a las **modalidades específicas de ocultamiento y tenencia** —materia de imputación— Prado Saldarriaga ha realizado las siguientes precisiones:

Los actos de ocultamiento y tenencia son, pues, aquellos que representan en la legislación penal a la fase final del proceso del lavado de activos. Esto es, la etapa que conocemos como integración. Se trata, entonces, de conductas que tienen lugar una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad, la que les fue gestada por los actos anteriores de conversión y transferencia. [...] la representación típica de los actos de encubrimiento y tenencia es bastante amplia y casuística. Lo cual se expresa en el uso de hasta siete verbos típicos (adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir,

ocultar y mantener en su poder). [...] Cabe señalar que para la tipicidad del delito bastará con que el sujeto activo realice, cuando menos, uno de los ocho comportamientos que hemos mencionado⁵.

Séptimo. SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y PRUEBA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

7.1 Al respecto, es importante citar el fundamento 33 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, donde se establece que:

La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria —no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa—. En esta clase de actividades delictivas, muy propias de la criminalidad organizada, la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida —a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencia que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas— de los datos externos y objetivos acreditados.

7.2 Bajo tal línea argumentativa, el citado acuerdo plenario, propone algunos tipos de indicios que podrán concurrir en este tipo de delitos —no siendo los únicos y no debiéndose presentar copulativamente—, como son: **a)** indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado; **b)** indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; **c)** inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; **d)** ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas; y, **e)** la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas.

⁵ Cfr. Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Lavado de activos y financiación del terrorismo*. Editorial Grijley, 2007, p. 146.

7.3. Ahora bien, es de resaltar que estas pautas interpretativas consolidadas deben ser concordadas con **los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria**, que han sido establecidos como doctrina jurisprudencial vinculante en el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, fundamento cuarto:

Respecto al indicio, **(a)** este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza las leyes, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** ser concomitantes al hecho que se trata de probar. Los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. No solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos, ello está en función al nivel.

OCTAVO. EL DELITO PREVIO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

8.1 La norma penal es clara en disponer que no es necesario que las actividades relativas al delito fuente estén sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Así, de forma unánime en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo se ha reconocido la naturaleza autónoma del delito de lavado de activos.

En esa misma línea, el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, en su fundamento 32 ha expresado:

[...] el artículo 6 de la ley establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

8.2. El origen ilícito, empero, es un **elemento normativo del tipo penal**, por lo que su prueba debe formar parte del juicio de tipicidad. Sin embargo, no es

menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión de un delito mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea o heterogénea de carácter devolutiva. Siendo así suficiente la acreditación de una **actividad delictiva genérica**— que permita excluir otros probables orígenes—, según refiere el fundamento 35 del citado acuerdo plenario:

El tipo legal de lavado de activos solo exige la determinación de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes. No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo —lo contrario implicaría, ni más ni menos, a concebir este delito como de imposible ejecución—; es suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general. Ha de constatarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves —las previstas en el artículo 6 de la ley— o con personas o grupos relacionados con la aplicación de este tipo legal.

8.3 Dicha posición jurídica fue reafirmada en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, en su fundamento jurídico 12:

[...] no es posible, rechazar o poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal. No cabe, por tanto, merced a prácticas hermenéuticas de reducción teleológica negativa que resultan afectando el principio de legalidad [...], obstruir o evitar la investigación, juzgamiento y sanción de un delito de relevante significado político criminal como el lavado de activos, colocando como condición necesaria y previa la identificación específica de la calidad, circunstancias, actores o destino jurídico que correspondan a los delitos precedentes que pudieron dar origen o de los cuales derivaron los bienes objeto de posteriores operaciones de colocación, intercalación o integración.

NOVENO. RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL

9.1 En el Código Penal, las consecuencias accesorias aplicables a personas

jurídicas se regulan en los artículos 104 y 105, ubicados en el Capítulo II del Título VI de la Parte General. Estas normas tienen funciones distintas: el artículo 104 establece una responsabilidad civil subsidiaria para la persona jurídica, cuando los responsables directos no puedan asumir los daños causados por el delito. Por su parte, el artículo 105 enumera una serie de sanciones que pueden imponerse directamente a la persona jurídica beneficiada o vinculada con la comisión o encubrimiento de un delito.

9.2 EL citado artículo 105 incorpora en esencia un **modelo de responsabilidad vicarial** o de transferencia (heterorresponsabilidad) para la persona jurídica, en tanto responde por la traslación del hecho base cometido por uno de sus empleados, representantes o agentes, en su seno y en su beneficio. En esa línea, como requisito fundamental, se exige **(i)** que el delito haya sido cometido por un integrante de la persona jurídica y además condenado por sentencia penal firme. Sin esta condena, no se configura la base necesaria para trasladar la responsabilidad penal a la entidad colectiva. A ello, se añade **(ii)** que dicha conducta haya sido ejecutada en el marco del ejercicio de las funciones o aprovechando la estructura organizativa de la entidad; y **(iii)** con el objetivo de favorecer o encubrir el delito en cuestión.

9.3 De otro lado, cabe destacar lo desarrollado por esta Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, en el cual precisó que las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 105 del Código Penal **poseen una naturaleza jurídico-penal**. Así, aunque no constituyen una pena en sentido estricto, se configuran como medidas de carácter penal con finalidades preventivas y asegurativas. Por ello, se requiere que la persona jurídica —representada formalmente por su apoderado judicial— goce de todas las garantías y derechos que corresponden al imputado, dado que se enfrenta a una verdadera consecuencia jurídico-penal que no se limita únicamente a afectar intereses económicos.

9.4 Finalmente, atendiendo a su naturaleza penal, la aplicación de una consecuencia accesoria debe ser debidamente razonada y fundamentada en la sentencia, con base en los **principios de lesividad y proporcionalidad**. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional valorar, en cada caso

particular, la necesidad específica de aplicar dichas medidas, asegurando que su intensidad y alcance guarden coherencia tanto en términos cualitativos como cuantitativos con las circunstancias del hecho cometido. Para tal propósito, el citado acuerdo plenario, en su fundamento 16, ha establecido los siguientes criterios a tener en cuenta:

- I. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
- II. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
- III. La gravedad del hecho punible realizado
- IV. La extensión del daño o peligro causado.
- V. El beneficio económico obtenido con el delito.
- VI. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
- VII. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.
- VIII. La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó solo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

DÉCIMO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

DECIMOPRIMERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11.1. Del examen de la sentencia de mérito, se advierte que la acusada RUBITZA MILAGROS BURGOS RODRÍGUEZ, en su rol como gerente general de la empresa IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AYHIAL JR SRL, fue condenada por el

delito de lavado de activos; en la **modalidad de actos de ocultamiento y tenencia**, al haber transportado en su equipaje, el 13 de marzo de 2013 en el aeropuerto Jorge Chávez; un cargamento de oro de 5.838 kilogramos, cuya procedencia sería de la minera ilegal. También se sancionó a la persona jurídica con su disolución y liquidación, conforme al régimen de responsabilidad vicarial establecido en el artículo 105 del Código Penal.

11.2. La Sala Penal basó su razonamiento en señalar como acreditados diversos hechos indiciarios especialmente graves, a saber: **(i)** la presencia de desbalance en el patrimonio de la empresa, **(ii)** la ausencia de actividades de extracción de oro en las concesiones Inocencia y Playa Marta, pese a que la imputada alegó que el mineral provenía de dichos lugares, **(iii)** la falta de personal registrado en la empresa Importaciones y Exportaciones Ayhial JR SRL, según datos de la Sunat, lo que resulta incompatible con la ejecución de operaciones mineras; **(iv)** una incongruencia temporal en la justificación del origen legal de los activos de la empresa, por cuanto el informe contable reportó una venta de oro por más de un millón de soles realizada antes de la suscripción de los contratos de explotación de las concesiones mineras Inocencia y Playa Marta; **(v)** la realización de maniobras fraudulentas para aparentar legalidad del metal incautado (como la firma de contratos sin ejecutar y el transporte de oro sin declarar); **(vi)** la alta incidencia de actividades de minería ilegal en Madre de Dios, por lo cual resulta razonable vincular el material aurífero (cuyo origen se desconoce) con dicha actividad delictiva.

11.3. Al interior de su recurso impugnatorio, los recurrentes en esencia han cuestionado la motivación de la sentencia de mérito para acreditar indiciariamente los elementos constitutivos del delito de lavado de activos —en particular, el origen delictivo de los bienes minerales—, así como para sustentar la responsabilidad indirecta atribuida a la persona jurídica que habría sido utilizada como medio para cometer dicho delito. Por lo que corresponde a este Supremo Tribunal analizar cada agravio conforme a los criterios expuestos *ut supra*.

11.4. Como primer agravio, la defensa técnica de los recurrentes sostiene que la sentencia impugnada valoró indebidamente las declaraciones preliminares de la acusada como fundamento para acreditar sus contradicciones, a pesar de que tal declaración inicial no fue oralizada durante el plenario. Al respecto, de los actuados elevados a este Supremo Tribunal, se verifica que, aunque formalmente no se oralizó las declaraciones referenciadas por la defensa, a efectos de dar cuenta de las versiones contradictorias de la acusada, durante el juicio oral; en específico, durante los alegatos del representante del Ministerio Público, dichas contradicciones sí se citaron como parte de la acusación, en los términos siguientes:

Durante el proceso de investigación, **la acusada señaló [en etapa preliminar] ser propietaria del material aurífero incautado y que el mismo fue extraído por su Empresa Importaciones y Exportaciones AYHIAL JR SRL de las concesiones mineras [Inocencia y Playa Marta] que tenía en Madre de Dios**, cuando se recabó la información para corroborar lo dicho por la acusada se determinó que se descarta que el oro incautado provendría de las citadas concesiones mineras, razón por la cual se presume válidamente, que el oro incautado provendría de la minería ilegal [...]

Lo que en suma da cuenta que se produjo una **convalidación fáctica** que subsana el error procesal cometido. Por lo que al no haberse afectado el contenido esencial del derecho a la prueba —ya que no se restringió la admisión, producción ni valoración de ningún medio probatorio, sea de cargo o de descargo—, y considerando los principios que rigen **el test de nulidad**⁶, particularmente el de lesividad y el de conservación de los actos procesales; la solicitud de nulidad debe ser desestimada.

11.5. En la misma línea, se desestima el agravio referido a la utilización de la declaración preliminar de la testigo Lucila Huanca Ampuero (fojas 476-480) como elemento de cargo, pese a haberse efectuado sin la debida notificación a la defensa técnica (la defensa señala una posible afectación refiriéndose al artículo 163 del Código Procesal Penal). No obstante, debe

⁶ En tal evaluación, se exige que el defecto procesal sea real, insubsanable y de suficiente relevancia como para afectar el debido proceso. En ese sentido, el ordenamiento jurídico apuesta por la aplicación del principio de conservación ante cualquier vicio irrelevante que no afecte el sentido de la decisión ni cause perjuicio real a las partes.

tenerse en claro que la presente causa ha sido tramitada bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales del año 1924. Además, debe tenerse en cuenta que la citada pieza fue valorada en conjunto con otras evidencias presentadas y actuadas válidamente durante la etapa de juicio oral, en la que sí se respetaron plenamente el derecho a la defensa del imputado⁷, como el Informe Técnico 057-2013; que dio cuenta de la inexistencia de actividad minera en la concesión "Playa Marta".

Asimismo, es de destacarse que dicha testimonial fue debidamente oralizada en sesión de juicio del 6 de noviembre de 2023, garantizando el contradictorio con la defensa técnica, la cual por lo demás tampoco sustentó objeción alguna respecto a su incorporación o valoración en juicio. Por tanto, no se superan las exigencias del test de nulidad, en concreto, los requisitos de oportunidad⁸ y lesividad.

11.6. Asimismo, al interior del recurso propuesta por el recurrente, se pone en cuestionamiento la eficacia probatoria de las actas de verificación correspondientes a las concesiones mineras Playa Martha e Inocencia (obrantas en fojas 503-506), argumentando que el instructor Freddy Santa María Cornelio, quien interviene en ambas diligencias con fecha 17 de mayo de 2013 (de 9:00 a. m. a 12:00 p. m., y de 13:00 p. m. a 15:45 p. m.), habría estado simultáneamente presente en la declaración de la testigo Lucila Huanca Ampuero (fojas 476-480) realizada el mismo día y con hora de inicio 12:55 p. m. Circunstancia de inconsistencia temporal que a criterio de la defensa permite deducir su falsedad.

11.7. Sin embargo, dicho argumento carece de asidero, por cuanto las meras imprecisiones en el contenido de las actas no pueden generar su ineficacia probatoria. Así, al ser **pruebas de carácter preconstituido** —en las que se da cuenta de un suceso irrepetible y de suma urgencia de ser practicado—, su mérito probatorio se ve supeditado a la verificación periférica de lo transcrito y

⁷ Cfr. Recurso de Nulidad 1447-2018/Lima, fundamento 5.2

⁸ Por el principio de oportunidad, se debe verificar si el recurso fue planteado en la primera oportunidad que se tuviera.

a su ratificación plenarial, solo cuando sea necesario⁹. En ese orden de ideas, en el caso *sub examine*, se observa que los hechos consignados en las actas cuestionadas se refieren a la ausencia de actividad minera en las concesiones Playa Martha e Inocencia. Esta circunstancia ha sido ampliamente corroborada en la sentencia de mérito a través de las declaraciones de Santiago Sucha Muñoz y Lucila Huanca Ampuero —propietarios de dichas concesiones—, así como por los Informes Técnicos 056-2013 y 057-2013 (fojas 1448-1451 y 1460-1463). Además, consta en el expediente evidencia fotográfica (fojas 188-191) de la inspección realizada. Por consiguiente, no hay fundamento razonable para poner en duda la veracidad del contenido de las actas impugnadas, debiendo tomarse en cuenta que este mismo agravio ya había sido respondido por la sentencia de la Sala Superior que dio cuenta de que la parte pertinente no formuló alguna nulidad o dejó constancia plena de ello. El agravio debe desestimarse.

11.8. De otro lado, se cuestiona la valoración de las declaraciones del testigo Adolfo Santiago Suclla Muñoz realizadas en juicio oral, argumentando que existirían contradicciones con sus manifestaciones preliminares (fs. 461-467). No obstante, la defensa técnica no ha especificado con claridad en qué punto se produciría dicha contradicción. Por el contrario, el testigo señaló de forma coherente en ambas etapas que dejó sin efecto el contrato suscrito con la empresa Importaciones y Exportaciones Ayhial JR SRL para la explotación de la concesión Inocencia, al no haberse ejecutado labores de explotación minera.

11.9. Seguidamente, la defensa técnica postula como argumento que en la sentencia de mérito se valoraron indebidamente diversos medios de prueba de descargo. Sin embargo, no detalla el error de apreciación en el que habría incurrido el colegiado sobre cada uno de estos, tanto de forma individual como conjunta. Así, respecto a la **guía de remisión 0041**, se advierte que el colegiado le restó valor de descargo al ser confrontadas con las declaraciones de los efectivos policiales Juan Díaz Góngora y Jorge Luis Portocarrero Alva, quienes señalaron que la acusada durante su intervención

⁹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2024, p.989

no contaba con documentación alguna que permita su traslado de forma legal.

11.10. Testimoniales que además carecieron de móviles espurios acreditados, fueron coherentes y se corroboraron periféricamente con las actas de intervención suscritas por la imputada con su huella y firma; así como con las fotografías que corren a fs. 519; atendiendo a los requisitos de certeza exigidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116. Conclusiones no rebatidas por el escrito recursal.

11.11. En cuanto a la documental denominada “**Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro**” obrante en autos a fs. 2551, en la sentencia recurrida, se evidencia que se le restó valor exculpatorio por ser una mera solicitud sin aprobar. En el mismo sentido, se desestimó la relevancia de la **copia literal de la Partida Registral 12517272**, ya que, si bien acreditó el objeto social de la empresa, no desvirtuó los demás medios probatorios que demostraron la inexistencia de actividad minera que justifique el origen del material incautado, cuyo valor económico era de alrededor de medio millón de soles. Y, en cuanto a las **testimoniales de Juan José Díaz Góngora y Francisca Rivas Condori**, no se ofrecen argumentos suficientes para cuestionar el razonamiento de la sentencia de mérito.

11.12. Sobre **las declaraciones de compromiso de las concesiones mineras Inocencia y Playa Marta**, en su escrito recursal no sustenta la defensa en que sentido dichas documentales desvirtúan los medios de cargo. Al respecto, este Supremo Tribunal constata que el colegiado las valoró correctamente, concluyendo que por sí solas no acreditan el origen lícito del oro incautado ni constituyen **una autorización automática para desarrollar actividades mineras**. Maxime, cuando a lo largo del proceso se ha descartado la existencia de actividad minera real en las concesiones Playa Martha e Inocencia.

11.13. De otro lado, en relación con el **informe geológico de parte**¹⁰ obrante a fojas 2712-2718, tampoco se ha formulado agravio que desvirtúe lo

¹⁰ Dicho informe concluyo que la concesión minera Inocencia tiene menores posibilidades de contener oro, mientras que la concesión minera Playa Marta tiene abundantes posibilidades de

argumentado por la Sala, la cual consideró que dicha pericia careció de respaldo científico. Ello debido a que no se especificó la metodología utilizada en su elaboración, no se indicó la fecha en que se efectuó la inspección en el lugar de los hechos, no se señala si se ha extraído muestras para determinar y concluir tales hechos; ni se consignó la formación académica del profesional que suscribió el informe.

11.14. La defensa también cuestiona las conclusiones del **Informe Contable 13-2013 y su ampliación**, debidamente introducido en el plenario con la ratificación del perito Augusto Cabreara Alvarado. Sin embargo, de su recuso impugnatorio, no se aprecia datos contables opuestos que descarten las conclusiones del citado informe contable ni el ofrecimiento de una pericia de parte. Así, no cabe meras referencias a faltas de credibilidad y supuesta objetividad con respecto a actividades u operaciones supuestamente no analizadas. El agravio se rechaza.

11.15. Tampoco es de recibo la invocación al contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (a fs.135-136), como elemento de descargo, pues dicho documental únicamente sustenta la supuesta falta de activación de las alertas de la **Unidad de Inteligencia Financiera** al analizar las operaciones declaradas de la encausada **Rubitza Milagros Burgos Rodríguez —como persona natural—**. No obstante, tales conclusiones no desvirtúan lo establecido en la pericia contable, la cual evidenció un **desbalance patrimonial** en la persona jurídica IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AYHIAL JR SRL, entidad mediante la cual la procesada —conforme a la *quantum* imputado— habría llevado a cabo el delito de lavado de activos, **en su calidad de gerente general**. Asimismo, tampoco se contradice lo señalado en la nota de inteligencia financiera (fojas 308), que acreditó **operaciones sospechosas** vinculadas a dicha empresa, debiendo quedar claro que en el primer reporte de operaciones solicitado (a fs.135-136) no se incluía a la empresa IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AYHIAL JR SRL por lo cual es totalmente lógico que en un primer momento el resultado de la búsqueda haya sido

negativo y recién se hayan encontrado resultado de operaciones sospechosas en la nota de inteligencia financiera (foja 308).

Así, no es posible desvincular a la acusada de su rol como gerente general, como erróneamente pretende la defensa; más aún cuando a lo largo del proceso se determinó que esta mantenía control absoluto sobre las operaciones de la empresa. Por tanto, los indicios incriminatorios presentados permanecen firmes y suficientes para sustentar su responsabilidad penal.

11.16. A manera de colofón debe señalar que han existido suficientes indicios para establecer la responsabilidad penal de la acusada, así se han establecido en la sentencia de la Sala Superior:

a) Indicios sobre la actividad criminal previa: la agraviada refirió que el oro incautado era producto de las actividades de explotación efectuadas por su empresa Importaciones y Exportaciones AYHIAL JR SRL en las concesiones mineras de Inocencia y Playa Marta; sin embargo: **i)** El testigo Adolfo Santiago Suclla Muñoz, propietario de la concesión minera Inocencia, en la sesión de juicio del 25 de septiembre de 2023, señaló que la recurrente incumplió el acuerdo de explotación del 23 de julio de 2012, ya que al verificar el área que fue otorgada a la acusada, advirtió que no se trabajaba, no había huella de trabajo alguno, por lo que solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios que se anule el contrato;

ii) la testigo Lucila Huanca Ampuero, en su manifestación oralizada en la sesión de juicio del 6 de noviembre de 2023, señaló haber suscrito un contrato de acuerdo de explotación con la empresa Importaciones y Exportaciones AYHIAL JR SRL, consistente en 100 hectáreas de concesión minera denominada Playa Marta, empero, precisa no haber visto ni tiene conocimiento de la instalación de campamentos, transportes de maquinaria, personas, alimentos y otros en la parte de la concesión; **iii)** el Informe Técnico 56-2013 [a fs. 1448-1457], del cual se desprende que personal de la Dirección Regional de Energía, Minas de Madre de Dios realizó una constatación el 17 de mayo de 2013 en la concesión minera

Playa Marta, con participación policial y del representante del Ministerio Público, verificándose que no existe indicios de actividad minera; **iv)** el Informe 199-2013-GOREMADGRDE/DREMH-DM-AC-UT del 16 de mayo de 2013 emitido por el área de concesiones y catastro de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, se indica que la procesada, Yngrid Rутty Burgos Rodríguez, Francisca Rivas Condori, Segundo Juan Alcántara Flores e Importaciones y Exportaciones Ayhial JR SRL no tienen registrado algún derecho minero como titular en el sistema SIMDECAT, siendo el caso que Adolfo Santiago Suclla Muñoz es socio de 35 derechos mineros y Lucila Huanca Ampuero es titular de un derecho minero llamado "Eben Ezer", pero no "Playa Martha"; por tanto, el acuerdo de explotación suscrito entre la recurrente y Lucila Huanca Ampuero sería un acto jurídico simulado; y **v)** Actas de Verificación del 17 de mayo de 2013 efectuadas a las Concesiones Mineras "Inocencia" y "Playa Marta", sin observar actividad minera alguna en dichas áreas. Todo ello constituye evidencia de que la recurrente habría constituido una persona jurídica (Importaciones y Exportaciones AYHIAL JR SRL) para celebrar acuerdos de explotación con los propietarios de las concesiones, obtener de ellos, las declaraciones de compromisos, logrando darle apariencia de que el oro incautado proviene de la minería informal, cuando en realidad, servían para camuflar la actividad minería ilegal, pues el lugar del que extrajeron el oro incautado no correspondería a la zona de las concesiones que dio cuenta la imputada.

b) Indicios de actitud sospechosa: al respecto, de los actuados, se tiene que el Atestado Policial 006-2013-DIRPOLFIS-PNP-DIVILA- E2 [a foja 399 y ss], se desprende que la procesada al momento de ser Intervenido no portaba la guía de remisión 002-000041 solo presentó un formato de declaración de compromiso, y que la guía a la que hace mención la procesada, fue alcanzada por debajo de la puerta por sus familiares que se apersonaron al momento de la intervención en el aeropuerto; asimismo, el Acta de Verificación de Equipaje s/n-2013-DIRPOLFIS PNP/DIVIDA-SECTEAER del 13 de marzo de 2013 a horas 19:40, en la cual aparece impregnada la huella y firma de la acusada [a fs. 21], mediante la cual se deja constancia que el

oro estaba **camuflado** en la parte posterior de las barras metálicas de la estructura de la maleta y cubiertas con un cartón y el forro de tela del interior; el parte policial s/n que se levantó por la intervención [a fojas 19 y 20], en el que se consigna la forma y modo como se transportaba el material aurífero y coincide con la tesis fiscal, además de las fotografías [a fs. 519]; las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, Juan Díaz Góngora y Jorge Luis Portocarrero Alva, las cuales cumplen con los estándares del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, pues antes de la intervención no conocían a la procesada, que se han levantado parte policial de fecha 13/03/2013 [a fs. 4/5], acta fiscal [a fs. 15], acta de pesaje y verificación [a fs. 23], acta de verificación de equipaje [a fs. 21], acta de verificación e incautación [a fs. 22], todas ellas contienen la huella y firma de la recurrente que corroboran objetivamente las versiones de los efectivos policiales, quienes han sostenido las mismas durante el proceso, las cuales coinciden a su vez con videos extraídos del Aeropuerto Jorge Chávez, visualizados por el representante del Ministerio Público y el instructor policial [a fs. 495/497] y el CD [a fs. 498]. Con lo que se colige que la persona de Rubitza Burgos Rodríguez había intentado trasladar mediante transporte aéreo a la ciudad de Lima, cuatro barras de metal de oro en bruto, con un peso de 5.838 kilogramos, sin documentación ni autorización que acrediten su procedencia legal.

11.17. Sobre la determinación de la pena, debe señalarse que la responsabilidad de la imputada es por el delito de lavado de activos agravado, de conformidad con el artículo 4 del D. L. 1106, que establece: "La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas." En consecuencia, el marco punitivo a considerar tendrá un extremo mínimo de 25 años y un máximo de 35 años (tomando en consideración que el artículo 29 del Código Penal establece que la duración máxima de la pena privativa de libertad es de 35 años).

La pena impuesta por la Sala Superior fue la de 25 años, sin embargo, dado que la comisión del hecho delictivo data de marzo de 2013 y ocurrió en

flagrancia, debe analizarse es viable la aplicación de reducción de penal por afectación al plazo razonable.

Al respecto, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que, para la configuración de la atenuante supralegal referida, debe observarse lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01535-2015-PHC. En el fundamento cuarto de dicha resolución, se precisaron los criterios que deben ser valorados al momento de ponderar la vulneración al derecho al plazo razonable, como parte del debido proceso:

i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como **la naturaleza y gravedad del delito**, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que **se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida**, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. **Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa.** [...]

Bajo este entendimiento, en el caso *sub examine*, se observa que desde la fecha de los hechos (2013) hasta la emisión del dictamen fiscal acusatorio (19 de junio de 2019) habían transcurrido más de seis años y a esto se sumó mayores retrasos en la tramitación del presente caso para el inicio de juicio oral (de conformidad con la razón de relatoría a foja 3472, donde se da

cuenta de que en la Sala no se contaba con un colegiado permanente y otras cuestiones no atribuibles a la imputada).

En consecuencia, a reducción de pena por afectación al plazo razonable es justificada; por lo cual debe declararse haber nulidad en el extremo de la pena y reducirla de 25 años a 18 años y 9 meses.

11.18. Una vez establecida la responsabilidad penal de la acusada, corresponde examinar la responsabilidad indirecta atribuida a la persona jurídica IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AYHIAL JR SRL. Al respecto, la sentencia de mérito consideró justificada dicha imputación, dado que se desvirtuó la presunción de inocencia de Rubitza Milagros Burgos Rodríguez —quien se desempeñó como gerente general de la empresa—, y se acreditó que la referida utilizó a la persona jurídica como medio para encubrir y realizar su actividad ilícita. En ese contexto, conforme a los hechos probados, la empresa fue empleada como fachada para comercializar oro procedente de la minería ilegal, valiéndose para ello de contratos de concesión no ejecutados que pretendían simular una fuente lícita. Por lo tanto, considerando la gravedad del delito, la imposición de la sanción de disolución y liquidación de la empresa resulta razonable, conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116.

11.19. En atención a los fundamentos expuesto, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de mérito ha sido emitida respetando las exigencias de motivación y debido proceso. Se han corroborado debidamente los elementos indiciarios necesarios para sustentar la responsabilidad penal de la acusada RUBITZA MILAGROS BURGOS RODRÍGUEZ como autora del delito de lavado de activos; y, por consiguiente, de la persona jurídica IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AYHIAL JR SRL, en atención al modelo vicarial reconocido en el artículo 105 del CP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **i)** condenó a Rubitza Milagros Burgos Rodríguez como autora del delito de lavado de activos con agravante específica en agravio del Estado; **ii)** fijó en trescientos mil soles el monto por concepto de reparación civil; **iii)** ordenaron el decomiso definitivo del metal precioso oro que fue objeto de incautación, descrito tanto en el acta de verificación e incautación, así como en la resolución judicial del 6 de abril de 2015 que dispone la incautación del oro; **iv)** dispusieron la disolución y liquidación de la empresa Importaciones y Exportaciones Ayhial JR SRL, identificada con RUC 20536843192, debiendo, de ser el caso, de salvaguardarse los derechos de los acreedores, proceso que se llevará a cabo con la intervención de la autoridad administrativa; con lo demás que contiene.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en la citada sentencia, únicamente en la pena privativa de libertad de 25 años y; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron 18 años y 9 meses de pena privativa de libertad.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao